

de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se substanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

#### II) Ejecución de la ley.

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### m) Disposiciones adicionales.

1.<sup>a</sup> Queda excluída de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuído sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.<sup>a</sup> Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.<sup>a</sup> Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la Pesca se ajustará á lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.<sup>a</sup> Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

### Apéndice tercero (1).

#### III. PROPIEDAD INTELECTUAL.

A.—**Real decreto de 31 de ENERO de 1895, anulando las inscripciones de obras extranjeras que, á partir de la ley de 1879, se hubieren hecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, y fijando las formalidades para que los propietarios puedan hacer constar su derecho.**

Artículo 1.<sup>o</sup> Con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, y á lo preceptuado en el art. 2.<sup>o</sup> del Convenio de Unión Internacional de propiedad literaria, celebrado en

(1) Concordante y supletorio de los núms. 12 y 17, cap. 12.<sup>o</sup>, t. III, 2.<sup>a</sup> edic.

Berna, en 9 de Septiembre de 1886, no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan á la nacionalidad española.

Art. 2.<sup>o</sup> El jefe del Registro general de la Propiedad intelectual de España, procederá á la anulación de todas las inscripciones de obras extranjeras que se hubieran hecho en dicho Registro con posterioridad al 10 de Enero de 1879.

Art. 3.<sup>o</sup> Los propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho de propiedad donde les conviniere, solicitarán del jefe del mencionado establecimiento que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país de origen de la obra, que ésta, en virtud del expresado Convenio de 9 de Septiembre de 1886, goza en España de los beneficios de la ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á los nacionales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen: no dejando, sin embargo, los propietarios que no lo hicieren de gozar de los mismos beneficios.

B.—**Ley de 1.<sup>o</sup> de ENERO de 1911 (Gaceta del 2), concediendo el plazo de un año para la inscripción de obras en el Registro general de la propiedad intelectual.**

Artículo único. Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó á los derechohabientes respectivos de todos ellos para que, dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras, sean primeras ó posteriores ediciones, en el Registro general de la propiedad intelectual y acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879.

Dichas inscripciones se harán con arreglo á las formalidades establecidas en la indicada ley, el reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

#### C.—Jurisprudencia.

##### a) Civil.

La inscripción en el Registro del Ministerio de Fomento de una obra teatral en favor de quien la realizase con el carácter de *editor propietario*, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847, y en los 1.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del Convenio sobre propiedad intelectual celebrado con Francia, en 15 de Noviembre de 1858, y ratificado en 25 de Enero siguiente, constituía, según aquella legislación, el signo exclusivo para reconocimiento de la propiedad literaria y musical, sin cuyo requisito caían en el dominio público las obras de dicha clase (1).

El alcance y eficacia de un contrato lo determinan las condiciones esenciales en que consiste su validez y el conjunto de estipulaciones que lo integran, las cuales deben ser valoradas é interpretadas en el sentido literal de sus cláusulas y en el orden obligado á su finalidad, á menos que aparezca ser otra la intención de las partes, y como de la escritura de 14 de Marzo de 1876 resulta que los herederos de D. N. N. cedieron, traspasaron y vendieron á la Casa editorial recurrente la propiedad literaria de la *Historia general de España* publicada por su causante, en el precio convenido, comprometiéndose á terminar la que tenían casi editada en aquellos momentos, con las demás condiciones que en la referida escritura se consignaron, es manifiesto que, al estimar la Sala sentenciadora que del contrato de que se hace mérito no se deduce con la claridad debida la prohibición de imprimir y vender la obra enajenada, ó sea la obligación de no hacer, comete error de hecho, resultante del documento auténtico que aprecia, toda vez que su claro texto, la naturaleza de la

(1) Sent. 25 de Junio de 1901.

cosa objeto de materia contractual, con la especial legislación que la rige, la sentencia misma, el pacto, y hasta la condición impuesta de no reimprimir los tomos ya publicados de la edición económica, entonces en prensa, cuyas estereotipias se mandan inutilizar, implican, demuestran y evidencian la existencia de la referida obligación de no hacer, y por ende patentizan la equivocación cometida por el Tribunal, a quo, al no estimar en ese sentido el citado documento de 1876 (1).

Si bien es potestativo en los jueces y Tribunales adoptar, á instancia del demandante las medidas que las circunstancias hiciesen precisas para asegurar la efectividad del fallo que recayese, no es ménos exacto que esa facultad, que el art. 1.428 de la ley procesal y la doctrina sentada por este Tribunal Supremo les atribuye, ha de entenderse subordinada, claro está que sin perjuicio alguno respecto del fondo que se discute, á la singular naturaleza de la cosa litigiosa y á la especial legislación que la rige, circunstancias esencialísimas que, juntamente con los términos del pacto de 1876, excluyen en este caso el carácter discrecional de la medida precautoria que motiva la casación é imponen su aplicación á los efectos mismos del aseguramiento de la sentencia que recayere; en cuyo sentido y aspecto, y por las fundamentales razones expuestas, procede estimar los motivos del recurso (2).

#### b) *Contencioso-administrativa.*

La facultad que el Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 otorga al heredero necesario de un autor de obras literarias, pasados veinticinco años después de la muerte de éste, de obtener la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad intelectual, y la obligación de la Administración á otorgarla, se hallan subordinadas al precepto establecido en el mismo Reglamento, que señaló á dicho fin el término de un año para las obras ya publicadas, á contar desde el día en que la *Gaceta de Madrid* anunciase quedaban organizados los Registros: é inserto aquel anuncio en el periódico oficial citado correspondiente al 28 de Mayo de 1885, y solicitada en 31 de Enero de 1889, por el representante de D.<sup>a</sup> N. N., la inscripción de las obras de D. M. M., publicadas con anterioridad á la primera de dichas fechas, y respecto de algunas de las cuales existían otras inscripciones hechas dentro del término señalado al efecto á favor de D. Z. Z., es evidente que no pudo acceder á la pretensión de que se trata sin infracción manifiesta del mencionado precepto reglamentario; y ni el art. 36 de la ley, al exigir la previa inscripción para poder disfrutar de los beneficios que la misma concede, ni las resoluciones que el Ministerio de Fomento dicta concediéndola ó negándola, según resulte ó no ajustada la solicitud á las disposiciones de carácter administrativo vigentes en la materia, prejuzgan en modo alguno las cuestiones que puedan promoverse entre particulares ante los Tribunales del fuero ordinario sobre propiedad de las obras literarias y en virtud de títulos de carácter civil (3):

Vistos los arts. 4.º, 5.º y 36 de la ley de 10 de Enero de 1879; 41, 45 y 59 del Reglamento para su ejecución; 46, 1.º, 2.º y 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; y

Considerando: 1.º Que la cuestión, objeto de la Real orden revocada por la sentencia recurrida se refiere á determinar si procede ó no la inscripción de ciertas obras literarias en favor de D.<sup>a</sup> N. N., en el Registro de la Propiedad intelectual.

2.º Que tal cuestión entraña un derecho de propiedad, encomendado por la ley á la competencia de los Tribunales del fuero común, toda vez que las funciones administrativas terminan con la resolución declarando haber ó no lugar á la inscripción pretendida, y los que se crean perjudicados en sus derechos con la inscripción mandada verificar, pueden reclamar en la forma y manera que las leyes determinan ante los Tribunales del fuero común, porque el Derecho en tal caso lesionado es de índole puramente civil.

(1) Sent. 9 Julio 1910.

(2) Ídem íd.

(3) Sent. del T. de lo Cont. de 8 de Mayo de 1890, publicada el 13 é inserta en la *Gaceta* de 24 de Noviembre del mismo año.

3.º Que para que el Tribunal de lo Contencioso administrativo tenga competencia para conocer de una resolución emanada de la Administración, es necesario que reúna esa resolución, aparte de las demás circunstancias que dispone la ley, la de que el derecho vulnerado sea de índole administrativa, y en el presente caso, el derecho lesionado que puede invocarse D. Z. Z., es un derecho de propiedad, y, por lo tanto, de índole puramente civil.

4.º Que el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 dispone terminantemente que no corresponden al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria; en tal concepto y determinándose en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879 que la propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del Derecho común, es evidente la incompetencia del Tribunal para dictar la sentencia recurrida.

5.º Que debiendo resolverse este recurso en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja, por abuso de poder, con arreglo á lo preceptuado en el art. 104 de la ley de lo Contencioso, dedúcese del contenido de esta disposición que el plazo de tres meses que señala el art. 103 de la misma ley, no principió á correr en el presente caso hasta el 9 de Mayo último, que es la fecha en que quedó concluso y completo el expediente para informe del Consejo de Estado.

Conformándome, etc., en nombre de Mi Augusto Hijo, etc.,

Vengo en admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por mi Fiscal, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en 8 de Mayo de 1890, por la que revocó la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Febrero de 1889, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual á favor de D.<sup>a</sup> N. N., de ciertas obras dramáticas; y revocando la sentencia recurrida, declarar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es incompetente para conocer de la resolución administrativa impugnada (1).

#### c) *Criminal.*

«El art. 45 de la ley de 10 Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, posterior en su publicación al 14 del Código penal, cualquiera que sea el valor y alcance que á éste se dé, conceptúa autor del expresado delito al que lo es de la defraudación en primer término, y no al impresor ó grabador, ejecutor material de la obra defraudada...» (2).

Es delito de defraudación de la propiedad intelectual, previsto y castigado en los arts. 7.º y 45 de la ley y 552 del Código penal; y del que debe responder no solamente quien propuso á un litógrafo la reproducción, sino el litógrafo mismo que la hizo y que además vendió las litografías así copiadas, no limitándose á cumplir el encargo que recibiera (3).

La cuestión debatida en el recurso, á que ha dado lugar la traducción hecha en España por el procesado, de la obra escrita en alemán por el sacerdote D. Sebastián Kneipp *Meine Wasserkur (Mi curación ó tratamiento por el agua)*, sin autorización de este autor, ha de ser resuelta con arreglo á las disposiciones del Derecho internacional, teniendo, por tanto, perfecta aplicación al caso los preceptos contenidos en el convenio celebrado en Berna el día 9 de Septiembre de 1886, sin que su observancia implique infracción alguna de la Constitución, toda vez que para ejecutarlo se hallaba facultado el Gobierno de S. M., en virtud del art. 51 de la ley de Propiedad intelectual vigente en España (4).

En el art. 11 del referido Convenio se prescribe que para que sea considerado y admitido como autor de alguna de las obras protegidas en el mismo con facultad de perseguir las reproducciones ilícitas de las mismas, basta que esté indicado su nombre

(1) Real Decreto de 29 de Julio de 1891.

(2) Sent. 16 Febrero 1888.

(3) Sent. 7 Julio 1890.

(4) Sent. 6 Noviembre 1894.

en la obra de la manera acostumbrada, y que con arreglo al art. 5.º del mismo convenio tienen los autores el derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción por espacio de diez años, contados desde la publicación de la obra original (1).

El procesado tradujo la obra original de D. Sebastián Kneipp sin autorización de éste y sin que perteneciera el derecho de traducción al dominio público, particular de hecho admitido como cierto por la Sala sentenciadora, al consignar, en el resultando cuarto de su fallo, que en Alemania no se exige el cumplimiento de formalidad alguna para garantir al autor de una obra literaria su derecho de propiedad, derecho que ha debido ser reconocido y amparado en el fallo á que se refiere el precedente recurso, por haber sido adquirido con anterioridad á lo estipulado en el Convenio de Berna (2).

Con razón han sido observadas por la Audiencia de Madrid, al juzgar responsable del delito de defraudación literaria al procesado, las prescripciones del art. 46 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, en su relación con los arts. 550 y 552 del Código penal, sin incurrir en infracción alguna legal que pudiera motivar la casación pretendida en nombre del procesado invocando el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal (3).

Traducida la obra por el procesado, sin permiso del autor, editando 500 ejemplares, de los que sólo tres fueron secuestrados judicialmente, que no era requisito indispensable que el autor se reservara en la cabeza del libro ó en su título el derecho de traducción para tenerlo y conservarlo por el tiempo expresado, y que, por lo tanto, el traductor se ha hecho responsable del delito de defraudación literaria, por lo que deben observarse las prescripciones del art. 46 de la ley de Propiedad intelectual, promulgada el 10 de Enero de 1879 en su relación con los arts. 550 y 552 del Código penal vigente (4).

No estimándolo así la Sala sentenciadora y no teniendo en cuenta que no puede aprovechar al procesado la ignorancia de la ley, ha incurrido al dictar su fallo absolutorio en error de Derecho que hace procedente la casación que se pretende en el recurso interpuesto, autorizado por el núm. 2.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal (5).

Declarada en la sentencia recurrida la existencia del delito de defraudación de la propiedad intelectual, previsto y castigado en el art. 552, en relación con el 550 del Código penal y el 7.º de la ley de 10 de Enero de 1879 y establecida asimismo la responsabilidad del procesado, como autor de dicho delito por participación personal directa, sin circunstancias eximentes ni modificativas, tales premisas exigían y exigen, como indeclinable consecuencia, la imposición al culpable de las penas que ambas leyes penales, común y especial al mencionado delito señalan, sin que á ello obste que el querellante particular haya limitado su petición á la pena de multa, porque ejercitada la acción penal por delito público, ninguna ley limita la potestad que, con arreglo al art. 76 del Código fundamental del Estado, á los Tribunales y jueces corresponde de aplicar las leyes en los juicios criminales y de juzgar por ende los hechos constitutivos de delito y aplicarles las penas correspondientes (6).

Si por la razón expuesta debió la Audiencia sentenciadora imponer al procesado la pena de arresto mayor señalada en el art. 550 al delito de defraudación de la propiedad intelectual, que es el mismo que fué objeto de la acusación privada, no pudo prescindir tampoco de aplicar la pena de multa que proporcionalmente al perjuicio irrogado señala el referido artículo, fundándose para ello en que no se había probado la realidad de aquel perjuicio, toda vez que semejante conclusión la rechaza la misma

(1) Sent. 6 Noviembre 1894.

(2) Idem íd.

(3) Idem íd.

(4) Sent. 30 Enero 1895.

(5) Idem íd.

(6) Sent. 5 Junio 1896.

calificación hecha por dicho Tribunal del delito de defraudación, cuya existencia jurídica no es posible sin la real del perjuicio causado; y de no estimar bastantemente justificada su cuantía (que es lo que indudablemente quiso decirse en la sentencia) con el señalamiento que de aquélla hizo en su escrito de conclusiones la parte querellante y no impugnó la querrelada en su contestación, ya que no mandó el propio Tribunal practicar de oficio la comprobación de tan importante extremo, como á ello le obligaba, dado el carácter público del delito perseguido, el precepto del núm. 2.º del artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento criminal debió fijar la cuantía del perjuicio, supuesta su indudable realidad, siquiera en la cantidad mínima que, con arreglo á la unidad monetaria vigente mejor se armoniza con el consabido principio de que en la duda debe estarse por lo más favorable al reo (1).

#### D.—Tratados internacionales sobre propiedad intelectual, celebrados por España con otras Potencias.

a) Además de los mencionados en la pág. 354, nota (2) del tomo III, son de anotar, también como vigentes, los que siguen:

Con los Países Bajos, el firmado en el Haya en 31 de Diciembre de 1862.

Con la república del Salvador, el firmado en Madrid el 23 de Junio de 1884.

Con la república de Colombia, el firmado en Bogotá el 28 de Noviembre de 1885.

Con la república de Guatemala, el firmado en dicha capital el 25 de Mayo de 1893.

Con los Estados Unidos de América, el de 6 y 15 de Julio de 1895.

Con la república Argentina, el firmado en Madrid el 10 de Abril de 1900.

Con la república del Paraguay, el firmado en Madrid el 28 de Mayo de 1900.

Con los Estados Unidos Mejicanos, el firmado en Méjico el 26 de Marzo de 1903.

b) *Convenio firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, sobre protección de las obras literarias y artísticas, debidamente ratificado y depositadas las ratificaciones en Berna el 7 de Septiembre de 1910, que suscriben los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Italia, Japón, Noruega, Suecia, Suiza, Túnez, Liberia, Luxemburgo y Mónaco (2).*

Art. 1.º Los países contratantes se constituyen en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Art. 2.º La expresión «obras literarias y artísticas» comprende toda producción

(1) Sent. 5 Junio 1896.

(2) Dictamen del Consejo de Estado en pleno, que tuvimos el honor de votar:

«El Convenio firmado en Berlín el 13 de Noviembre último para la protección de la propiedad literaria y artística, es un acuerdo cuya trascendencia y excepcional interés se patentizan solamente con advertir que, mediante él, se revisan y modifican las disposiciones del Tratado de Berna de 9 de Septiembre de 1886, el artículo adicional y protocolo anejos al mismo Tratado y los acuerdos de la Conferencia de París de 1896.

«Claro está que, en muchos puntos, las disposiciones revisadas se mantienen en todo su vigor, conservándose á veces hasta la redacción de artículos enteros, que han pasado íntegros del antiguo texto de Berna ó de París al nuevo texto de Berlín; pero, de todas suertes, contiene este último preceptos nuevos dignos de atención y de estudio que, para mayor sencillez y claridad en el presente informe, pueden clasificarse en dos grupos.

«Constituye el primero de ellos el formado por aquellos preceptos que, sin estar en oposición con el régimen contractual preexistente, lo completan, poniéndolo en armonía con las condiciones de la vida contemporánea, sujetas en esta materia á cambios muy frecuentes, dada la extraordinaria rapidez con que se inventan y generalizan procedimientos nuevos para reproducir obras de arte.

«En ese grupo están comprendidas, por ejemplo, las disposiciones del art. 14, relativas al cinematógrafo, cuyo desarrollo en los últimos años ha hecho creer que no bastaba con aplicarle principios generales ya establecidos, sino que requería disposiciones especiales precisas, y están comprendidos asimismo otros preceptos que, para evitar incertidumbres ó impedir abusos, aparecen esparcidos en diferentes artículos del nuevo Convenio. Respecto á todos ellos, una vez que

del dominio literario, científico ó artístico, cualquiera que sea la manera ó forma de reproducción, como libros, folletos y otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas, cuya presentación en escena

respetan el espíritu de las convenciones preexistentes y sólo alcanzan á mejorar su redacción ó á completar sus disposiciones, ninguna objeción puede formularse, antes por el contrario, puede y debe decirse que suponen un adelanto positivo, fruto de la experiencia, adelanto que conviene asegurar y consolidar con toda la rapidez posible.

»Más delicado y difícil es formular juicio definitivo respecto á los preceptos del Convenio de Berlín que constituyen el segundo de los grupos á que antes se hizo referencia, esto es, aquellos preceptos por virtud de los cuales se modifica radicalmente el régimen anterior, tanto en su letra como en su espíritu, sustituyendo un sistema ó criterio por criterio y sistema totalmente diversos.

»Hállanse en este caso, muy especialmente, los arts. 4.º, 7.º y 8.º del nuevo Convenio, el primero y el último de los cuales motivaron reservas expresas, en el momento de firmar, por parte del representante de España en la conferencia de Berlín.

»El primero de dichos artículos modifica radicalmente lo establecido en el art. 2.º del Convenio de Berna, puesto que no subordina el ejercicio de los derechos de autor al cumplimiento de ninguna formalidad, declarándolo independiente de la existencia de toda protección en el país de origen de la obra.

»Responde esta importante modificación al propósito de simplificar el ejercicio de los derechos reconocidos á los autores, relevándolos de toda prueba de haber cumplido formalidades ó condiciones prescritas por la ley en el país de origen de la obra, y lleva de tal manera este propósito á sus últimas consecuencias que, con arreglo á dicho artículo, podrá darse, y se dará seguramente, el caso muchas veces de que, por virtud de la convención de Berlín, podrán ejercitarse en país extranjero derechos no reconocidos por la legislación del país de origen.

»Anómalo como resulta este hecho, no puede decirse, sin embargo, que resulte lesivo para los intereses de los autores españoles el precepto de que se trata, ni mucho menos puede estimarse injusto, dada su generalidad, la reciprocidad de su aplicación y las facilidades que otorga para ejercitar en el extranjero el derecho de propiedad intelectual.

»Ocurre, no obstante, pensar si la rectificación en este punto del Convenio de Berlín será conciliable con lo dispuesto en la base tercera del art. 51 de la ley de propiedad intelectual vigente en España, en la cual se establece que en los futuros Tratados que el Gobierno español ajuste todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades. Pero si bien se mira, esa base más bien tiende á excluir la antigua exigencia de registrar y aun depositar la obra en cuantos países extranjeros se deseaba asegurar su protección, que á subordinar el ejercicio de los derechos de autor en país extranjero al cumplimiento de formalidades en el país de origen. Por la época en que se dictó la citada ley española, parte del sistema que entonces estaba más en boga ó parecía más progresivo; pero ni en sus palabras ni en su espíritu se encuentra fundamento suficiente para considerarla inconciliable con un sistema nuevo como el aceptado por el Convenio de Berlín que, marchando en la misma dirección de aquélla, facilita más el ejercicio de los derechos del autor, y sin prohibir que la ley de origen imponga á éste determinadas formalidades, prescinde de ellas, reputándolas innecesarias para los efectos de la protección en otros países convenidos.

»El art. 7.º del Convenio de Berlín que, modificando también lo establecido en Berna, fija un plazo uniforme para la duración de la propiedad intelectual, consistente en la vida del autor y cincuenta años más, tampoco puede estimarse contrario á los intereses españoles. Como dice muy bien la nota del Negociado, con la cual coincide en todo lo fundamental este informe, los autores españoles no disfrutaban en los demás países de un plazo mayor de protección que el establecido por el nuevo Convenio, aunque nuestra legislación lo otorgase más amplio, y de esa suerte la reforma contenida en el art. 7.º aproxima el criterio inspirador de los acuerdos de Berlín al de nuestra ley de 10 de Enero de 1879, por más que en este punto, y dada la redacción del párrafo segundo del citado artículo, la eficacia de la reforma á que estas observaciones se refieren depende todavía de la uniformidad con que sea aceptada.

»Por último, el art. 8.º, que atribuye al autor, mientras dure su derecho sobre la obra original, la facultad exclusiva de traducirla ó de autorizar su traducción, y que ha motivado reserva expresa de nuestro representante en la conferencia de Berlín, formulada en armonía con las instrucciones recibidas de nuestro Gobierno, es artículo que parece estimarse, generalmente, dañoso á nuestros intereses, en cuanto pone obstáculo á la libertad de las traducciones, que son frecuentes en España tratándose de obras extranjeras, y menos frecuentes en el extranjero tratándose de obras españolas.

está fijada por escrito ó de otra manera; las composiciones musicales con palabras ó sin palabras; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabados y litografía; las ilustraciones, las cartas geográficas; los planos, croquis y obras plásticas relativos á la Geografía, la Topografía, la Arquitectura ó las Ciencias.

Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras reproducciones transformadas de una obra literaria ó artística, así como las colecciones de diferentes obras.

Los países contratantes están obligados á asegurar la protección de las obras arriba mencionadas.

Las obras de arte aplicado á la industria se protegen tanto como permite hacerlo la legislación interior de cada país.

Art. 3.º El presente Convenio se aplicará á las obras fotográficas y á las obras que se obtengan por un procedimiento análogo á la fotografía. Los países contratantes se obligan á asegurar la protección de dichas obras.

Art. 4.º Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, gozan, en los países distintos al de origen de la obra, para sus obras, estén ó no estén publicadas por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concedan en lo sucesivo á sus nacionales, así como de los derechos especialmente acordados por el presente Convenio.

El goce y ejercicio de estos derechos no se subordinan á ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección, así como los recursos legales reservados al autor para la defensa de sus derechos, se regulan exclusivamente por la legislación del país donde la protección se reclame.

Se considerará como país de origen de la obra: para las obras no publicadas, aquel á que pertenece el autor; para las obras publicadas, el de la primera publicación, y para las obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, aquel de entre ellos cuya legislación conceda el más breve período de protección; para las obras publicadas simultáneamente en un país extranjero á la Unión y en un país de la Unión, este último país es el que se considerará exclusivamente como país de origen.

»No puede desconocerse por nadie la exactitud de esta observación; pero es dudoso, cuando menos, que en ella deba fundarse la negativa de ratificación del Convenio ó la salvedad expresa de no aceptar la modificación del régimen convencional preexistente respecto al extremo discutido.

»En efecto, si bien se mira, la reserva del derecho de traducción es la consecuencia lógica del reconocimiento del derecho del autor. Como dice muy exactamente el informe presentado á la Conferencia de Berlín en nombre de su Comisión, cuando la reputación de una obra extranjera haya penetrado en un país, se podrá pensar en traducirla, para ponerla al alcance de los lectores nacionales, y no se pensará en reimprimirla pura y simplemente. Si, pues, se prohíbe la reproducción y la traducción se permite, semejante procedimiento equivale á proteger al autor prohibiendo algo que no puede suceder, y permitiendo, en cambio, el único atentado posible á su derecho.

»De ahí la conveniencia de asimilar la traducción á la reproducción de la obra, conveniencia que, por otra parte, no sólo existe desde el punto de vista de los intereses del autor, sino aun para los editores y para el público.

»Verdad es, como advierte también el citado informe de la Comisión de la Conferencia de Berlín, que parece lo más fácil de todo traducir un libro sin contar con su autor; pero en este caso el editor no está asegurado contra la concurrencia de otras traducciones, mientras que, si trata con el autor, puede obtener una garantía contra esa concurrencia, y mediante la intervención de aquél, garantizar al público la exactitud y la bondad de la traducción misma.

»Añádase á esto que ni el espíritu ni la letra de nuestra legislación se oponen á la asimilación aludida, y añádase también la circunstancia, harto interesante, de haberse pactado ya dicha asimilación por España con Francia, esto es, con el país de donde procede la mayor parte de las obras que entre nosotros se traducen.

»Por las razones expuestas, entiende el Consejo de Estado en pleno que procede informar en sentido favorable á la ratificación del Convenio firmado en Berlín en 13 de Noviembre último.»